

Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330247081

Fecha: 6 mayo 2026

Señor (a) (es)
Transportes Satelite Express S.a.s
- avenida calle 26 #85 d - 55 local a-104, centro empresarial dorado plaza
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 2849.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2849** de **31/03/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

parágrafo: que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la superintendencia de transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrzd..

Atentamente,

Paula L. Agudelo



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2849 DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 15404 del 29 de septiembre de 2025 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT. 900825369 - 8**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico **el 1 de octubre de 2025**, según consta en el certificado No. 57809 expedido por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 15404 del 29 de septiembre de 2025, se ordenó publicar el contenido de esta a los terceros indeterminados y se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **23 de octubre de 2025**.

3.1. Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada NO presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 15404 del 29 de septiembre de 2025 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 16848 del 10 de noviembre de 2025, comunicada el día 11 de noviembre de 2025 según actas de envío y entrega, No. 59944 y 59945 expedidas por ANDES aliado de la empresa de servicios

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

postales Nacionales S.A. 4/72, se ordenó la apertura y el cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

QUINTO: Culminada la etapa probatoria, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **17 de diciembre de 2025**, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que la Investigada presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. 20255341242262 del 26 de noviembre de 2025, dentro del término establecido por esta Dirección.

5.1: La representante legal presentó los siguientes argumentos en su escrito de alegatos de conclusión:

(...) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*Que, según lo expuesto por esta Superintendencia, se le imputa a mi representada **SATELITE EXPRESS S.A.S.** los siguientes cargos:*

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria, deberán contener los siguientes elementos... De igual manera quedaron establecidos estos elementos en la Ley 336 de 1996, en su artículo 50, así... Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inherente. No obstante, en el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora.

En este sentido se pronunció la Corte en Sentencia de Constitucionalidad C-635 de 2012, así:

"Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales o denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."

De conformidad con lo anterior, por la especialidad que se requiere en esta materia, el ordenamiento jurídico permite que el principio de legalidad y con ello el de tipicidad, no se aplique con el mismo rigor que en materia penal, para lo cual, estos principios se ven atenuados con la autorización que hace el legislador de poder establecer tipos en blanco o abiertos. No obstante, jurisprudencialmente se han establecido diferentes elementos para satisfacer el principio de tipicidad, siendo estos...

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En el caso en concreto, esta superintendencia pretende dar a aplicación a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo este literal un amplificador a todas las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señaladas una sanción distinta o específica, lo que le da la connotación de una norma abierta y que por lo mismo está llamada a integrarse con otras.

SOBRE LA NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

Teniendo en cuenta la parte motiva del acto mediante el cual se dio traslado para alegar de conclusión, está Superintendencia señaló que la Resolución mediante la cual se dio apertura a la investigación fue notificada por medios electrónicos, sin embargo, en la cuenta de correo dispuesta para notificaciones: notificaciones@sateliteexpress.com.co, no se recibió ningún tipo de comunicación relacionada con el inicio de la investigación administrativa. Actuando de conformidad, esta Superintendencia aportó junto con la Resolución mediante la cual se corrió traslado para alegar de conclusión, una consulta en el RUES en donde se puede verificar que el correo autorizado para recibir notificaciones es notificaciones@sateliteexpress.com.co. Así las cosas, solicitamos a este Despacho que allegue la debida constancia emitida por la empresa contratada para el envío de notificaciones judiciales, esto, teniendo en cuenta que en el correo autorizado no se encuentra ninguna notificación relacionada con el inicio de la investigación administrativa, circunstancia que no permitió ejercer el derecho a la defensa de la empresa investigada. Finalmente, se aclara a esta entidad que el correo satelite.express@outlook.es NO ES EL AUTORIZADO para recibir notificaciones electrónicas. Esta afirmación se basa en las siguientes pruebas:

• Memorial Recurso de Reposición en subsidio de apelación Resolución 37 de 03/01/2025.

Mediante este escrito la sociedad presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación en el curso de una investigación administrativa iniciada en su contra, para lo cual, allegó una captura tomada del VIGIA en donde se indicó que el correo satelite.express@outlook.es NO estaba autorizado para recibir notificaciones como se puede verificar en la siguiente imagen:

deban efectuarse en el curso de un proceso administrativo se efectúen a través de medios electrónicos. Tal y como se puede constatar con el siguiente registro:



Tomado de los anexos que acompañan la Resolución 7291 de 26/07/2024, por medio de la cual se apertura la investigación administrativa de la referencia.

Con dicho registro, se puede verificar que la sociedad que represento **NO** autorizó expresamente las notificaciones mediante correo electrónico, por lo que no se cumple con el primer requisito expuesto por el Consejo de Estado que las notificaciones por este medio se consideren válidamente realizadas.

Al respecto, para que sea procedente la notificación personal por medio electrónico, es indispensable que el administrado haya aceptado de forma expresa la notificación por dicho medio.

La notificación electrónica supone entonces como requisito la aceptación previa del interesado respecto de este medio para ser puesto en conocimiento, por lo que para efectos de este tipo de notificaciones es necesario la aceptación expresa por parte del interesado y para cada actuación, de ser notificado por dicho medio.

• Memorial descargos Resolución 13035 de 28/12/2023.

• Memorial descargos Resolución 13035 de 28/12/2023.

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Mediante este escrito la sociedad presentó descargos por una investigación administrativa iniciada en su contra, para lo cual, se indicó que el correo satelite.express@outlook.es NO estaba autorizado para recibir notificaciones como se puede verificar en la siguiente imagen:

VI. NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta que el acto administrativo de apertura de investigación fue enviado por correo electrónico a la dirección de correo satelite.express@outlook.es, es importante manifestar a este Despacho que el correo descrito NO es usado por la sociedad investigada, así como tampoco se encuentra autorizado para recibir notificaciones. Lo anterior, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal en donde se estableció que el correo autorizado para notificaciones es notificaciones@sateliteexpress.com.co.

Así las cosas, y dado que esta Superintendencia NO puede garantizar la adecuada notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, me permito solicitar:

En virtud del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que las notificaciones sucesivas en el marco de la investigación administrativa de la referencia **NO** se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el capítulo quinto del título III del citado código.

Atentamente,
YIDA KATERIM GARCÍA PAREDES
CC. 1.015.460.453 de Bogotá D.C.

En este sentido, aun cuando este Despacho aportó una captura de la consulta en el VIGIA, conviene dar aplicación a la postura interpretativa adoptada por esta Superintendencia de Transporte sobre este tipo de pruebas así:

• Resolución 13561 de 18/12/2024

“Por tanto, el argumento utilizado por la investigada en cuanto a que no autorizó de forma expresa que las notificaciones se efectúen a través de medios electrónicos para lo cual adjunta una imagen de consulta del sistema VIGIA, no será tenido en cuenta, toda vez que, dicha información que suministra como prueba, es totalmente susceptible de ser manipulada por el vigilado, lo cual no genera seguridad en el tratamiento de datos informáticos y así no puede tenerse certeza de su veracidad.” Es así que, aplicando la misma lógica utilizada por el Despacho, la captura aportada como prueba no puede ser tomada como prueba de que se haya aceptado ese correo electrónico para el recibo de notificaciones, esto, al ser información que puede ser manipulada por el administrado y por la administración, lo último si se tiene en cuenta que desde el año 2024 se tiene registro de que la sociedad investigada había retirado cualquier tipo de autorización para adelantar notificaciones por medios electrónicos al correo relacionado por esta oficina.

SOBRE LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN SANCIONATORIO EN MATERIA DE TRANSPORTE

Nuevamente, este tipo de contradicciones no son nuevas para esta Superintendencia, esto se puede verificar con el razonamiento lógico que puede darse con la historia no tan lejana de los inconvenientes que ha presentado esta autoridad con las investigaciones administrativas a su cargo. En un primero momento con el uso inadecuado de un decreto que prescribía sanciones y conductas que tenían reserva de ley, teniendo en cuenta por supuesto, que dicha motivación fue utilizada hasta el año 2018, obviando a su vez la suspensión preventiva de este decreto ordenada por el Consejo de Estado.

Esto solo demuestra que la Superintendencia es consciente de que las falencias que padece el régimen sancionatorio en materia de transporte y expone la necesidad de que sancione una ley en la que se encuentren debidamente establecidos todos los elementos integrantes de un régimen sancionatorio.

Esta misma postura es expresada por el Consejo de Estado al recomendar:

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“Dada la insuficiencia regulatoria en materia de infracciones y sanciones en el modo de transporte terrestre, se sugiere al Ministerio de Transporte presentar a al consideración del Congreso de la República un proyecto de ley que otorgue seguridad jurídica al sector, que armonice la necesaria potestad sancionadora de la Administración y las garantías que la Constitución establece para las personas sujetas a una actuación administrativa sancionatoria, proyecto al que la Sala, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, puede brindar el soporte correspondiente antes de su presentación al Congreso de la República.”

Si bien es de conocimiento que los conceptos emitidos por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado no son vinculantes, si puede ser tenido en cuenta en aras de reforzar los argumentos expuestos desde una perspectiva técnica como lo es la del Consejo. De igual manera, no solo el Consejo de Estado resalta la falta de garantías de las que adolece el régimen sancionatorio que defiende esta Superintendencia, en este mismo sentido se han expresado distintos actores del proyecto de ley mediante el cual se pretende establecer el régimen sancionatorio aplicable en materia de transporte y que se encuentra en curso en el Congreso de la República.

Considera relevante esta defensa citar algunas de las motivaciones que sustentan el proyecto de ley mediante el cual se pretende establecer el régimen sancionatorio en materia de transporte determinando su objeto así..

Del mismo modo, en la exposición de antecedentes se señala:

“A la fecha, no cuenta el sector transporte con un instrumento jurídico integrado que aglutine el régimen de infracciones, sanciones y procedimientos que permita, tanto a los vigilados como a los supervisores, conocer, concretamente, el cúmulo de normas que establecen los parámetros dentro de los que debe circunscribirse la actividad sancionatoria del estado en su función de supervisor de la prestación del servicio público de transporte y sus servicios conexos en sus diferentes modos y/o modalidades...”

Finalmente, se aclara nuevamente que si bien esta Despacho sostiene y defiende la existencia de un régimen sancionatorio en materia de transporte, y no es la intención de esta defensa contradecir esta indicación, si lo es en la medida de expresar que para el caso en concreto la imputación jurídica de que trata el acto administrativo de apertura de investigación carece los elementos necesarios para poder cumplir con las exigencias que contiene el principio de legalidad en fase de tipicidad, pues como se indicó a lo largo de este escrito, es necesario que el tipo sancionatorio que se pretende imputar contenga sus elementos esenciales en la ley, no obstante, reconoce esta Superintendencia que el cuerpo normativo de la Ley 336 de 1996 NO contiene tipos sancionatorios cerrados, por el contrario, se ha sostenido la existencia de tipos en blanco, sin embargo, como bien lo menciona el Consejo de Estado, para la utilización de estos tipos es necesario que mínimo los elementos esenciales se encuentren en el articulado contenido en la ley objeto de reproche, eso es: artículos 16, 18 y 26, adicionalmente, es indispensable que en los tipos se encuentren una remisión expresa, clara y precisa sobre las normas con las que se pretende complementar estos elementos, habiendo concluido esta defensa que no se cumple con ninguno de los dos preceptos.

SOBRE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Como consecuencia de lo descrito en el capítulo anterior, la sociedad investigada no tuvo conocimiento sobre el contenido del acto administrativo mediante el cual se abrió la investigación, razón por la cual, no tuvo la oportunidad de presentar descargos en el término previsto por esta Superintendencia. En este sentido, el proceso adelantado no guarda las garantías dirigidas a la protección de la publicidad de los actos de la administración y de la defensa de los investigados.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas en la parte motiva:

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

1. Solicito se **EXCLUYA** de responsabilidad administrativa a la sociedad **SATELITE EXPRESS SAS**, identificada con Nit número 900.825.369-8, del cargo único que se le imputa.
2. Solicito que se **EXONERE** a la sociedad **SATELITE EXPRESS SAS**, identificada con el Nit número 900.825.369-8, del cargo único que se le imputa.
3. En consecuencia, que se **ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación administrativa adelantada. (...)”

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.” “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁵ “Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Así mismo, se previó que “Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”⁷*

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁸

6.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁵ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁸ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²²

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁰ **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²¹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²² Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²³

7.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁴

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT. 900825369 - 8**, a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015393137 de 18 de abril de 2023, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas WNK070, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT. 900825369 - 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.*

*Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT. 900825369 - 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.(...)”*

7.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁵ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁶ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁷ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁴ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

²⁵ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”²⁸. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²⁹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁰ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³¹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³² (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³³

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁴ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁵

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁶ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁷ Y, de especial relevancia para este caso, uno

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³³ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización**”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁴ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁶ “*Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.*” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁸

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁰ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴¹ conductores⁴² y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud

https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “**i**) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii**) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii**) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv**) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v**) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi**) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii**) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii**) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix**) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁰ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴³ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁴ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos”.⁴⁵

7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁴⁸

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁴⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite

⁴⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

*los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.*⁵²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵³ En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)”.* (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***"Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

***"Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁵ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

circunstancias que no obren en el proceso”,⁵⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

7.3.1. Respecto del CARGO ÚNICO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vigente.

Que, para la formulación de este cargo, se tuvo como fundamento el IUIT No. 1015393137 de 18 de abril de 2023, impuesto al vehículo identificado con placas **WNK070**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT 900825369 - 8**, el cual presuntamente prestó un servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC vigente.

7.3.1.1. Consideraciones - Análisis fáctico, probatorio y la configuración de la infracción a las normas de transporte:

En primer lugar, es necesario para esta Dirección realizar el ejercicio de subsunción de los hechos en la normativa aplicable, con el fin de determinar la configuración de la falta y la consecuente responsabilidad administrativa de la investigada.

Dentro del expediente obra el informe único de infracción al transporte (IUIT) No. **1015393137** de fecha **18 de abril de 2023**, impuesto por la Policía Nacional, en su calidad de autoridad operativa de control en vía, al vehículo de placas **WNK070**, el cual, para la fecha de los hechos, operaba bajo la responsabilidad y el amparo del radio de acción de la empresa investigada.

El mencionado informe consigna con precisión que, al momento de la orden de pare, el conductor prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor especial **con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido desde el 1 de abril de 2023**, llevando más de dos semanas de operación sin la vigencia de dicho documento, mientras se encontraba transportando estudiantes escolares.

Cabe reiterar que el IUIT constituye un documento público que, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, goza de presunción de legalidad y de veracidad. Frente a este contundente elemento probatorio documental allegado, la investigada no aportó ninguna prueba o justificante que lograra desvirtuar los hechos constatados y advertidos por la autoridad de tránsito y transporte en la vía.

Adecuación típica y la infracción normativa

⁵⁶Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁷ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

La conducta probada, esto es, prestar el servicio sin portar el FUEC amparado bajo un término de vigencia legal, contraría de forma directa el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, precepto que impone a todos los equipos destinados al transporte público el deber ineludible de *"contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate"*.

A su turno, el ordenamiento de transporte es riguroso al desarrollar tal precepto de rango legal. Nótese que el Decreto 1079 de 2015 (modificado en su artículo 2.2.1.6.3.3 por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017) y, muy especialmente, la Resolución 6652 de 2019 del Ministerio de Transporte, establecen en sus artículos 2, 10 y 15 que el FUEC es el documento indispensable que avala la legalidad de la operación y el servicio específico habilitado, como lo es en este caso la ruta escolar, debiendo portarse con su vigencia actualizada y debidamente expedido durante todo el tiempo de la prestación del recorrido. La inexistencia, la alteración o como ocurre en este asunto particular, el porte por fuera de sus tiempos de vigencia (FUEC vencido) representa un evidente riesgo normativo, quebrantando abiertamente el principio de seguridad en un servicio esencial bajo intervención del Estado.

Así las cosas, la obligación integral de prever, expedir en la plataforma técnica del Ministerio, gestionar y asegurar que el vehículo asociado, vinculado y despachado a la operación cuente rigurosamente con su FUEC al día, no recae exclusiva y llanamente sobre el conductor operario del automotor. Esta responsabilidad recae de forma originaria, en la empresa prestadora legalmente habilitada. Al descuidar, obviar u omitir el control efectivo y la supervisión administrativa respecto a la legalidad y vigencia documental del vehículo automotor de placas WNK070 que rodaba amparado bajo el radio de acción, convenios e insignias de su razón social, la empresa **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S. con NIT. 900825369 – 8**, incurrió en la falta al deber de vigilar los vehículos bajo su titularidad comercial. Dicho proceder consolida los elementos esenciales, tanto fácticos como dogmáticos, para proceder a declarar probada su infracción dentro de la órbita descrita y prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sobre la supuesta violación y tipicidad en normas en blanco

Alega la empresa sobre la presunta violación al principio de legalidad. Al respecto, la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e), establece que son sancionables las conductas que violen la normatividad del transporte, aun si no tienen una sanción específica. Además, el Decreto 431 de 2017 (que modificó el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015) y la Resolución 6652 de 2019 exigen el FUEC vigente como requisito para prestar servicio de transporte especial.

La jurisprudencia ha establecido que el principio de legalidad en derecho administrativo sancionador permite remisiones reglamentarias, siempre que la ley fije los elementos estructurales de la falta (ver Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2018). En este caso, la ley establece la obligación, y los reglamentos desarrollan los detalles.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

También, la investigada esgrime que no es clara la imputación jurídica alegando una flexibilización indebida del derecho administrativo y argumentando la falta de correlación normativa bajo lo establecido en la Sentencia C-635 de 2012 y objetando el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

No es de recibo tal aserto, ya que como ya fue clarificado en recientes pronunciamientos constitucionales (Sentencia C-044 de 2023), en el derecho administrativo sancionador se cumple el principio de tipicidad porque en este ámbito es constitucionalmente válida la incorporación de remisiones normativas complementarias. Aquí no hay duda ni tipo abierto, pues la propia obligación primaria está consagrada directamente por el legislador conforme al artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y, en el nivel reglamentario para el caso concreto de servicio especial automotor, los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019 imponen tener en vigencia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Aunado a lo anterior, consta textualmente en las observaciones suscritas en el IUIT No. 1015393137 allegado a esta investigación que para el día de los hechos el vehículo afiliado a la empresa se encontraba *"transportando niños del colegio impulsa y monitorea Tania Vanessa Bolívar"* a sabiendas de tener vencido el respectivo extracto de contrato.

Este escenario expuso bienes tutelados por el sector transporte de alto valor legal como la seguridad y la vida en esquemas de transporte escolar o infantil, sin amparos vigentes para su debida prestación operativa; de tal suerte, la infracción al bien protegido de transporte especial seguro y habilitado encuadra a la perfección y permite sanción específica al remitirse debidamente a la norma tipificadora referida, desvaneciendo este reparo legal formulado.

Sobre la nulidad del proceso administrativo sancionatorio por la falta de notificación de la resolución de apertura de investigación

Arguye la empresa bajo la tesis defensiva principal, la pretensión anulatoria bajo supuestas violaciones de publicidad formal señalando erradamente que no fue notificada válidamente y que su canal VIGIA no poseía expresa aprobación. Para dicho pretexto anexaron una gráfica del aplicativo.

Recuérdese que la notificación por medios electrónicos ha sido admitida como válida conforme al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), siempre que se pruebe su envío a los canales autorizados. Además, el artículo 69 del mismo código establece que la notificación se entenderá surtida cuando el destinatario accede al contenido, incluso si lo hace de forma virtual.

En el presente caso, la investigada reportó el correo electrónico **satelite.express@outlook.es**, para recibir notificaciones electrónicas, tal como se evidencia en la Imagen 1, tomada del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Asimismo, se observa que, hasta la fecha, dicho correo electrónico continúa autorizado para efectos de notificación.

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Ahora bien, si la investigada alega que el correo electrónico `satellite.express@outlook.es` no se encuentra autorizado para recibir notificaciones electrónicas, resulta pertinente señalar que dicho correo figura como autorizado en la plataforma Vigía, la cual constituye uno de los registros con los que cuenta la entidad para la consulta de la información de las empresas investigadas. En ese sentido, esta situación permite inferir que la investigada podría estar actuando de mala fe o, en su defecto, que no ha mantenido actualizada su información en las bases de datos de la Superintendencia de Transporte, en las cuales las empresas vigiladas deben conservar su información completa y actualizada.

Normas en blanco

En su memorial de alegatos de conclusión, la representante legal de la empresa **TRANSPORTES SATÉLITE EXPRESS S.A.S.** manifestó su inconformidad con la adecuación típica formulada por esta Dirección. Al respecto, sostuvo que la Superintendencia pretende dar aplicación a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, precepto que, a su juicio, funciona como un amplificador a todas las demás faltas, otorgándole una connotación de **norma abierta o tipo en blanco**. Para sustentar su reparo, la defensa cita la Sentencia C-635 de 2012 de la Corte Constitucional y recientes pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado referentes a la "insuficiencia regulatoria" en el régimen sancionatorio de transporte. Argumenta que, si bien el ordenamiento jurídico permite que en el derecho administrativo sancionador existan "tipos en blanco", para que estos sean válidos frente al principio de legalidad es estrictamente necesario que reúnan dos exigencias jurisprudenciales: (i) que contengan sus elementos básicos o esenciales previstos en la propia ley, y (ii) que realicen una remisión expresa, clara y precisa hacia la norma complementaria mediante la cual se pretende dar claridad a la conducta y a la sanción.

La investigada expone su desacuerdo respecto a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, considerando que tal disposición constituye un "tipo en blanco" o de remisión excesiva, que al carecer supuestamente de elementos básicos tipificados desde la Ley misma, dejaría a la voluntad del administrador la estructuración del cargo sancionable en desmedro del principio de legalidad.

Esta Dirección no avala dicha hermenéutica defensiva. Para este caso concreto, no se está ante un reproche que derive exclusiva y aisladamente de una norma reglamentaria suelta, por el contrario, en derecho administrativo sancionador y especialmente en áreas técnicas o cambiantes como el servicio de transporte público, el principio de tipicidad se evalúa de manera flexible, reconociendo la procedencia de remisiones a reglamentos para que complementen aquellos postulados cuyos pilares normativos provienen ineludiblemente de un cuerpo formal con rango de Ley, como es la citada Ley 336 de 1996.

Así, la imputación deviene completamente válida toda vez que obedece al esquema en el que la Ley marca la pauta genérica: el deber irrestricto consagrado en el artículo 26 del referido cuerpo normativo, sobre contar con los

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

documentos exigidos por las disposiciones correspondientes. Luego, se estructura el complemento preciso estipulado legalmente desde la especialidad del derecho administrativo: el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, en conexidad con la Resolución 6652 de 2019, quienes particularizan materialmente cuál es ese documento; la vigencia portadora del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Respecto a este alcance garantista frente a remisiones normativas sobre "normas completadas y sancionadoras abiertas" referenciada (Tipo Penal Sancionatorio En Blanco) ya ha existido claro pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, quien indicó en la **sentencia C-044 de 2023**:

“...en el derecho administrativo sancionador se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. Esto es así porque en dicho ámbito el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. En esa medida, goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones administrativas, siempre y cuando establezca un marco de referencia cierto...”

De la anterior jurisprudencia se concluye que, en tanto el núcleo esencial de la prohibición haya sido fijado formalmente por el Legislador (como ocurre en este caso con el mandato del artículo 26 de la Ley 336 de 1996), es jurídicamente válido complementar los aspectos técnicos y operativos de la conducta a través de decretos y resoluciones. Por consiguiente, el alegato de la investigada referente a un supuesto vacío o *'insuficiencia normativa'* resulta por completo infundado. Aunado a lo anterior, la propia Corte Constitucional ya se había pronunciado frente a esta dinámica particular mediante la **Sentencia C-032 de 2017**, validando el reenvío regulatorio en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha destacado que 'las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica..."

(...)

En la tipificación de las infracciones podrán preverse normas en "blanco" o incompletas... [las cuales] se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta (...) En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley."

En consecuencia, de conformidad con la línea jurisprudencial expuesta, este Despacho desestima los argumentos de la investigada tendientes a cuestionar la legalidad y tipicidad del cargo. La integración normativa realizada entre la obligación general dispuesta en la Ley 336 de 1996 y los reglamentos técnicos que exigen el porte y vigencia del FUEC obedece a una técnica de remisión legal plenamente válida y respetuosa de las garantías constitucionales. Así las cosas, al haberse garantizado el debido proceso, al estar debidamente probada la materialidad de la infracción y al no prosperar los eximentes propuestos por la

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

defensa, lo procedente en derecho es declarar configurado el cargo y continuar con la respectiva dosificación de la sanción a imponer.

Sobre la vulneración al debido proceso

Frente al argumento de la investigada según el cual no tuvo conocimiento del acto administrativo mediante el cual se ordenó la apertura de la investigación y, por ende, no pudo presentar descargos dentro del término establecido, este despacho considera que dicha afirmación no está llamada a prosperar.

Lo anterior, por cuanto la notificación del referido acto se realizó al correo electrónico satelite.express@outlook.es, el cual se encontraba registrado y autorizado por la propia investigada en la plataforma institucional Vigía, sistema que constituye uno de los medios oficiales mediante los cuales esta entidad consulta y administra la información de las empresas vigiladas.

En ese sentido, la Superintendencia actuó conforme a la información que reposaba en sus sistemas oficiales, la cual es suministrada o validada por las propias empresas vigiladas. Por tanto, cualquier falta de conocimiento efectivo del acto administrativo no puede atribuirse a la administración, sino, en todo caso, al incumplimiento de la investigada de mantener actualizados sus datos de contacto o de realizar el seguimiento correspondiente a los canales de notificación que ella misma registró.

En consecuencia, no es de recibo afirmar que el proceso adelantado vulneró las garantías de publicidad de los actos administrativos ni el derecho de defensa, toda vez que la entidad cumplió con las formalidades de notificación conforme a los medios registrados por la investigada y previstos para tal efecto.

Frente a la petición especial

En el escrito de alegatos de conclusión, la apoderada y representante legal de la investigada interpuso una solicitud especial, indicando que a la luz de la finalización de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 (Decreto 491 de 2020) y en virtud del artículo 56 del CPACA (Ley 2080 de 2021), **revoca** cualquier autorización para el envío de notificaciones electrónicas, y en consecuencia, solicita que las notificaciones sucesivas en esta actuación no se surtan por dicha vía electrónica, señalando para ello una dirección física en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, este Despacho encuentra oportuno realizar la siguiente división para pronunciarse en derecho:

Sobre la legalidad de los actos previos y notificaciones ya surtidas

La pretensión de invalidar retroactivamente lo actuado escudándose en la finalización de las medidas del Decreto 491 de 2020 carece de sustento jurídico. En el derecho administrativo moderno (Artículo 56 del CPACA), las notificaciones electrónicas poseen plenos efectos de forma autónoma a los estados de emergencia, bajo el simple amparo de la autorización conferida por la investigada (que, para la fecha de notificación de la Resolución de Apertura No. 15404, yacía vigente y habilitada con un "SÍ" rotundo en la base de datos pública

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

sectorial de VIGÍA). En virtud de la legalidad de las formas, una revocatoria actual sobreviene frente a un acto que ya se agotó y produjo su firmeza y debida ejecutoria electrónica (probada incluso bajo certificado No. 57809 de la empresa servicios Postales 4-72, antes evaluada, descartándose la regresividad y preclusión de etapas consumadas legalmente.

Sobre la procedencia de la notificación física para los actos sucesivos

No obstante lo anterior, y en garantía irreprochable del Debido Proceso y de la eficacia de los medios procesales conferidos a los ciudadanos, esta Dirección debe dar aplicación estricta a la prerrogativa del actual artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe: *"Durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos"*.

Dado que es deber del operador garantizar las prerrogativas de Ley, **se ACCEDE a la petición** formulada para la etapa que está por cumplirse. En consecuencia, téngase como revocado, hacia el futuro, el uso del correo electrónico registrado en este particular proceso. En obediencia al mandato referido, esta Entidad dispone que el acto administrativo de fallo producto de la presente decisión, y los consiguientes del cierre procesal de la litis, le sean debidamente comunicados y notificados bajo notificación personal y/o por aviso impreso, dirigiéndolos y entregándolos a la dirección judicial y física aportada para el recibo: avenida Calle 26 No. 85D - 55, Local A - 104, Centro Empresarial Dorado Plaza, de la ciudad de Bogotá D.C., agotándose la publicidad por esa estricta vía de ahora en adelante en el decurso presente de esta actuación.

Visto lo anterior, analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente y desestimados en su totalidad los argumentos de defensa formulados por la investigada, esta Dirección encuentra demostrada, más allá de toda duda razonable, la configuración fáctica y jurídica de la infracción endilgada, ya que quedó probado que la empresa **TRANSPORTES SATÉLITE EXPRESS S.A.S., con NIT. 900825369 - 8**, permitió y avaló bajo su radio de acción la operación del vehículo de placas **WNK070**, prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial en la modalidad de ruta escolar, con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido desde el 1 de abril de 2023, tal como quedó constatado en el IUIT No. 1015393137, documento público que no fue desvirtuado por la defensa.

Al incurrir en dicha omisión, la sociedad investigada quebrantó su deber objetivo de cuidado y control operativo, vulnerando los mandatos de seguridad y legalidad consagrados en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia armónica con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 (modificado por el Decreto 431 de 2017) y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019 del Ministerio de Transporte. La ausencia de un extracto de contrato vigente anula la presunción de seguridad y amparo exigida para la prestación de un servicio público esencial, agravándose al tratarse de transporte de menores de edad. Por consiguiente, habiéndose garantizado el debido proceso, el derecho a la defensa y al no configurarse ninguna causal de exclusión de responsabilidad u objeción procedimental válida frente a las notificaciones o la tipicidad del

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

cargo, este Despacho **DECLARA RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTES SATÉLITE EXPRESS S.A.S.** por el **CARGO ÚNICO** atribuido en la resolución de apertura No. 15404, toda vez que su conducta antijurídica encuadra plenamente en la causal de sanción estipulada en el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** (*"En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"*).

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.⁶⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura⁶⁵ y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación, se procede a:

8.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO ÚNICO:** Por probarse la vulneración a lo dispuesto artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8.1.1. Sanciones precedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

“(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

8.1.2. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio⁵⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales

⁵⁸Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2025, siendo este de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.552).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** por vulnerar en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el literal e) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se impone sanción a título de **MULTA**, de **DOSCIENTOS OCHO (208)** Unidades de Valor Básico UVB al 2026, que a su vez corresponde a un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.513.300)**.

Para efectos de la tasación objetiva de la sanción, este Despacho precisa que la conducta antijurídica desplegada por la empresa no constituye el incumplimiento de un mero formalismo, sino que genera un altísimo y negativo impacto social que altera de manera directa el orden jurídico de los servicios públicos. La inobservancia a los preceptos legales y regulatorios por parte de la investigada quebranta el deber ineludible que le asiste de garantizar un servicio idóneo, seguro y resguardado documentalmente.

Aunado a lo anterior, la lesión al bien jurídico tutelado que no es otro que la seguridad integral de la actividad transportadora resulta relevante. La omisión en el control para la expedición, vigencia y porte del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) afecta gravemente la presunción de seguridad del sector. Esta alteración resulta aún más gravosa en el caso bajo examen, al constatar que, al momento de los hechos, el automotor prestaba un servicio de modalidad especial transportando menores de edad. Permitir la operabilidad de esta clase de recorridos con un extracto contractual vencido desde el 1 de abril de 2023, desampara por completo a usuarios de especial protección constitucional y evidencia un desconocimiento total de los estándares exigidos para el transporte automotor especial, ameritando en su máxima dimensión el reproche y la penalidad administrativa aquí impartida.

NOVENO: Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁵⁹, de la Ley 1712 de 2014⁶⁰, el Decreto 767 de 2022⁶¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁶², deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT 900825369 - 8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Frente al **CARGO ÚNICO** por la vulneración de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

⁵⁹ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁶⁰ “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

⁶¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁶² **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT. 900825369 - 8**, frente al:

CARGO ÚNICO se impone una **MULTA** de **DOSCIENTOS OCHO (208)** Unidades de Valor Básico UVB al 2026, que a su vez corresponde a un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.513.300)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT 900825369 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 2849

DE 31-03-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S con NIT. 900825369 – 8

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Avenida Calle 26 No. 85 d – 55, Local A-104, Centro Empresarial Dorado Plaza⁶³
Bogotá D.C

Proyectó: María Paula Perdomo Almanza – Contratista DITTT

Revisó: Deisy Urrea Méndez – abogada contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista – Profesional Especializado DITTT
Hanner Mongui – Contratista DITTT

⁶³ No autoriza notificaciones electrónicas.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2026 - 07:25:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpgJSXDSyp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S
Nit : 900825369-8
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 34151212
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 2015
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de febrero de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 9 17 52 SECT CIELO MAR APTO 704 BR BOQUILLA
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : notificaciones@sateliteexpress.com.co
Teléfono comercial 1 : 3114485038
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AVENIDA CALLE 26 NO 85D 55 LOCAL 104 AERO CENTRO
COMERCIAL DORADO PLAZA
Municipio : San Antonio del Tequendama, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : notificaciones@sateliteexpress.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de Febrero de 2015, en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2015 con el No. 106564 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2026 - 07:25:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpgJSXDSyp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 213246 de 07 de marzo de 2025 se registró el acto administrativo No. 058 de 12 de agosto de 2015, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la explotación de la industria del transporte público terrestre automotor en el radio de acción nacional especial de pasajeros, estudiantes, asalariados y transporte turístico en todo el territorio nacional. 2. la celebración de contratos destinados a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial en el sector privado y público con vehículos propios, de socios y/o contratados para cumplir con dicho fin. 3. la afiliación y desafiliación de vehículos automotores cualquiera que sea su clase teniendo en cuenta para ello las disposiciones legales y reglamentarias. 4. así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	340.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	340.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	340.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2026 - 07:25:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpgJSXDSyp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 17 de febrero de 2015 de la De La Sociedad, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2015 con el No. 106564 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	YIDA KATERIM GARCIA PAREDES	C.C. No. 1.015.460.453

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCION
AC No. 001 07/15/2015 Asamblea de Accinistas 116161 07/24/2015



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2026 - 07:25:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpgJSXDSyp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES SATELITE EXPRESS SAS
Matrícula No.: 46778502
Fecha de Matrícula: 22 de abril de 2022
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 11 18 23 BARRIO EL CERRO
Municipio: Turbaco, Bolivar
** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. JC-548 del 28 de agosto de 2024 del Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2024, con el No. 18645 del Libro VIII, se decretó Radicado: 13001-31-03-005-2024-00072-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2026 - 07:25:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpgJSXDSyp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DEMANDANTE: ERMES ANTONIO MILLER CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES SATELITE EXPRESS S.A.S
Bien: Establecimiento de comercio: TRANSPORTES SATELITE EXPRESS SAS
Matrícula: 09-467785-02
Dirección: Carrera 11 18 -23 Barrio EL CERRO TURBACO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$218.048.700,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/03/2026 - 07:25:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpgJSXDSyp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado